CONSTANCIA: Del 28 al 30 de julio de 2020, venció el término de traslado de la nulidad invocada por la menor sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti, Oportunamente se pronunció la parte demandante. (FL 243-248 de este cuad)

Días Hábiles: 28,29 y 30 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 12 de agosto de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015 – 00114– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 18 agosto 2020.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la menor sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti a través de apoderado judicial con fundamento en los numerales 5 y 8 del art 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica la sucesora procesal a través de su apoderada judicial que por solicitud del Juzgado vincula a los hijos en calidad de herederos determinados, mediante proveído del 14 de febrero de 2019, los cuales son emplazados, sin que se emplazara a los indeterminados, dentro de las herederas se encuentran dos menores de edad, para la fecha de la vinculación al proceso eso mediante auto del 14 de febrero de 2017 (fl 65 cuad. Ppal T1), sin que ninguno de los herederos determinados se encuentran identificados, adicional el juzgado omitió la vinculación de herederos indeterminados y del ministerio público, adicional, se presentó la omisión de la identificación plena de los vinculados del proceso que mediante sentencia en el numeral octavo impone sanción multa a los demandados por la no comparecencia a la audiencia, dicho cobro fue devuelto por la jurisdicción coactiva para la aplicación del cobro con el fin que identificara a los sancionados.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad

Manifiesta la parte demandante que a la apoderada de la sucesora procesal que hoy interpone la nulidad procesal que el Juzgado dentro del procedimiento adelantado, incurrió en las causales taxativas previstas en los numerales 5 y 8 del art 133 del Código General del Proceso, de la causal respecto a la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar o pruebas, los registros civiles de nacimiento sé que fueron aportados con la finalidad de demostrar al despacho el parentesco que tiene casa uno de los sucesores procesales pues, todos y cada uno de ellos son hijos del ejecutado, adicionalmente, como lo han establecido el precedente, el registro civil de nacimiento es prueba suficiente con el fin de acreditar

1.) El parentesco que tiene el inscrito con los padres que denuncian el acto del nacimiento, y 2.) Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas, quiere decir lo anterior, que el argumento de la apoderada judicial no tiene sustento, por cuanto no hay ni había lugar por parte del despacho a decretar pruebas, oficiándose a alguna entidad en especial, con el fin de demostrar la identidad plenas de los sucesores procesales.

Por otra parte, la ley 1260 de 1970 en el inciso 2 del artículo 109 establece que: *"(…) Tales tarjetas indicarán el nombre del interesado, el lugar y la fecha de nacimiento, lo mismo que el código del folio de registro de nacimiento y de la oficina donde se sentó. El Gobierno, al reglamentar esta ordenación, dispondrá el formato y calidad de las tarjetas, sus distintivos, y su exigibilidad.".* Quiere decir lo anterior que, el número que se plasmas dentro de la tarjeta de identidad los niños que cumplan 7 años es el mismo que al momento de expedirse el registro civil de nacimiento es asignado por la oficina que realiza la inscripción, es decir que, es totalmente desacertada la apreciación que realiza la apoderada, en el sentido de pretender que se identifique a la menor Diana Marcela Arbeláez Yusti, cuando la misma ya se encuentra plenamente identificada desde el momento en que el suscrito allegó al proceso el correspondiente registro civil de nacimiento.

igualmente reposan las correspondientes citaciones para diligencia de notificación personal expedidas por el despacho de fecha 14 de julio de 2017, mismas que fueran allegadas al plenario mediante memorial radicado el día 18 de agosto de 2017, plenamente certificadas por la empresa de correos, a través de las cuales se citó a los sucesores procesales a fin de recibir notificación personal del auto de fecha 14 de febrero de 2017, acto que no concluyó con su finalidad, por cuanto los hijos del ejecutado no comparecieron a las instalaciones del despacho a notificarse personalmente, prueba de ello, que en igual sentido reposa en el plenario, fue el envío por parte del suscrito de las notificaciones por aviso, a las mismas personas, pero en esa oportunidad, notificando por aviso el auto mencionado, queriendo decir con ello que, una vez cumplidos los términos previstos en el artículo 292 y 91 del C.G.P., empezaría a correrles los términos para realizar alguna manifestación frente al auto que se les estaba notificando, más no al auto que libró mandamiento de pago, pues es importante mencionar que el mismo ya había sido notificado al ejecutado, tanto así que el mismo propuso excepciones de fondo junto con su señora esposa Diana Patricia Yusti Delgado.

Dicho esto, no puede predicarse que la menor Diana Marcela Arbeláez Yusti no tuvo la oportunidad procesal correspondiente para actuar dentro del proceso, pues como fue mencionado, en acatamiento de las ordenes establecidas dentro del auto que la tuvo por vinculada como sucesora procesal, se agotó la correspondiente citación y notificación por aviso de la misma, quedando saneada la supuesta nulidad que alega la profesional del derecho, bajo las premisas del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., analizado precedentemente, pues en su debida oportunidad, la misma pudo actuar de la misma manera que lo hace actualmente, esto es a través de su representante legal, su señora madre Diana Patricia Yusti Delgado, teniendo en cuenta que desde que fue vinculada al presente tramite y hasta ahora, no se ha despojado a su madre de los derechos del ejercicio de la patria potestad, entre los cuales se encuentra la representación legal de sus hijos menores, ahora, no puede la apoderada de la parte solicitante, argumentar que era obligación del despacho oficiar a entidades del estado o requerir al suscrito para aportar pruebas adicionales que identificaran plenamente a los sucesores procesales, por cuanto, como ya se mencionó, los vinculados fueron debidamente citados y notificados por aviso del llamado que en su momento efectúo la jurisdicción, evitando con ese rito procesal, sacrificar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que tenía cada uno de ellos

Respecto del postulado del artículo 68 ibídem enuncia: *"Fallecido un litigante, declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea contenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.",* situación que así sucedió, pues repito, dentro del expediente reposa las constancias de citación y notificación por aviso enviadas a los vinculados como sucesores procesales, todas certificadas por la empresa de correo que las personas SI RESIDEN SI LABORAN en la dirección a las que fueron enviadas, sin embargo, de la norma aludida, en ninguno de sus apartes se menciona que se deba citar a los herederos indeterminados del fallecido.

No puede entonces aducir la apoderada que se incurrió en causal de nulidad por cuanto no se emplazó a los herederos indeterminados del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, básicamente porque la misma ley así no lo determina.

Concluye el apoderado que las razones esbozadas por la apoderada, a fin de que se decrete la nulidad contenida dentro de los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C. General del P., está llamada al fracaso teniendo como argumentos centrales los siguientes puntos: **1.)** Se notificó en debida forma el auto que ordenó la vinculación de los sucesores procesales al presente tramite, **2.)** La señora Diana Patricia Yusti Delgado, aparte de ostentar la calidad de coejecutada dentro del proceso de la referencia, la misma también se vinculó a partir de auto proferido el día 14 de febrero de 2017, como sucesora procesal del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, por ser esta la cónyuge sobreviviente, razón por la cual tenía conocimiento de la existencia del proceso, y una vez notificada de la vinculación hecha por el juzgado, nada dijo en la oportunidad procesal que tenía para ello; adicionalmente es la representante legal, den su condición de madre, de la menor indicada, y tampoco se pronunció en nombre de ésta, con lo cual quedó saneado cualquier asomo d vicio procesal, **3.)** La señora Diana Patricia Yusti Delgado, siempre ha ostentado la calidad de representante legal de la menor Diana Marcela Arbeláez Yusti, por tal razón, debió haber sido ella, como ocurre en este preciso momento, quien debió realizar alguna manifestación en el momento procesal oportuno y no después de haber transcurrido tanto tiempo, **4.)** En el plenario se vislumbra que todos los sucesores procesales fueron citados como lo establece la norma, queriendo decir con ello que a ninguno se le vulneró el derecho de defensa y contradicción y mucho menos el debido proceso protegido por el Constitución Nacional y **5.)** Por no haberse alegado la supuesta nulidad configurada dentro del trámite, bajo los criterios de la apoderada de la sucesora procesal, dichas causales quedaron saneadas dentro del presente tramite. **6)** Las causales de nulidad deben ser alegadas antes de la sentencia, salvo que se originen el ella, y en el presente proceso existe auto de seguir adelante la ejecución, el cual es equivalente a la sentencia.

Por lo anterior, dentro del término se pronunció a la nulidad propuesta, estimando que la misma no puede prosperar.

IV. Problema Jurídico

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la sucesora procesal acredito los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la

nulidad de lo actuado por indebida notificación de la sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti y si se demostró la configuración el num 5 ibídem por no haber decretado pruebas para identificar plenamente a la sucesora procesal.?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(…)." (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho:

"*Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración*".

El hecho jurídico de la muerte del coejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, está debidamente acreditado con la copia del registro civil de defunción obrante fl 52 cuad. ppal, pues cumple con las exigencias probatorias, en los términos de los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 que establecen:

ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente

[1] Código General del proceso parte general pág. 937

ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Respecto de la sucesión procesal **el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[2] ha dicho:**

***"…** es el artículo 68 del CGP la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de persona natural.*

En efecto, en relación con las personas naturales dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de otras partes ya estudiadas, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos casos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio…

*Téngase en cuenta que en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado, ni siquiera produce la suspensión del proceso debido a lo regulado en el art 519 del CGP que solo prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no está actuando por intermedio de apoderado judicial…**" (Subrayado fuera del texto).***

Ahora, respecto de la supresión de términos probatorios y para alegatos el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[3] ha dicho:

"no genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en ese evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por las circunstancias de que no las hubieren utilizado".

V. Consideraciones

En el caso concreto, el fundamento de la causal de nulidad es el indebido emplazamiento y notificación de la sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti, el cual dice no se realizó en debida forma en virtud que la misma era menor de edad y debió citarse al Ministerio Publico, así como citarse a los herederos indeterminados del causante, respecto, de la nulidad invocada por la supresión de términos probatorios y para alegatos indica que se incurrió en la misma en virtud que el juzgado de oficio no decreto prueba para identificar debidamente a la menor hija del causante.

Por tanto se procede a realizar una crónica procesal desde el auto que libro mandamiento de pago hasta la orden de seguir a delante con la ejecución así:

1) Se ordenó Librar mandamiento de pago el 27 de abril de 2015 a favor de Jairo Valenzuela Mosquera y a cargo de Jorge Orley Arbeláez Zuluaga y Diana Patricia Yusti delgado (fl 11 cuad. Ppal TI) bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil.

---

[2] Código General del proceso parte general pág. 391

[3] Código General del proceso parte general pág. 933

2) El ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, fue notificado por aviso (fl 28 fte y vto cuad. Ppal TI).

3) El ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, otorgo poder al mandatario judicial Wilder A. Loaiza Castañeda (fl 31 cuad. Ppal TI).

4) Mediante auto del 29 de octubre de 2015, le Juzgado reconoció personería al abogado designado por el ejecuto y corrió traslado a las excepciones propuestas (fl37 cuad. Ppal TI).

5) Por auto del 25 de noviembre de 2015, se fijó fecha para audiencia la cual fue reprogramada el 13 de abril de 2016 (fl 42 y cuad. 44 Ppal TI).

6) La audiencia se instaló y realizo el 22 de septiembre de 2016, en la cual por común acuerdo de las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 16 de enero de 2017 (fl 47 cuad. Ppal TI).

7) Por escrito del 17 de enero de 2017 el apoderado de la parte ejecutante, informó que el ejecutado falleció el 1 de noviembre de 2016, para lo cual aportó el registro civil de defunción (fl 48-49 cuad. Ppal TI).

8) Mediante auto del 26 de enero de 2017, se reanuda el trámite del proceso y se requiere a la parte ejecutante para que indicara el nombre y dirección de los sucesores procesales del causante y la documentación que lo acredita (fl 50 cuad. Ppal TI).

9) En auto del 14 de febrero de 2017, se reconoció a los siguientes sucesores procesales Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, Natalia Arbeláez Jaramillo, María Paula Arbeláez Yusti, Sara Catalina Arbeláez Yusti y Diana Marcela Arbeláez Yusti y Diana Patricia Yusti Delgado (cónyuge), en virtud, que se acredito la calidad de estos.

   En dicho auto se ordenó citar a María Paula Arbeláez Yusti, Sara Catalina Arbeláez Yusti y Diana Patricia Yusti Delgado, para que tomaran el proceso en el estado que se encuentra conforme a lo dispuesto en el art 62 del CPC.

   Igualmente, se ordenó el emplazamiento de Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, Natalia Arbeláez Jaramillo, en virtud, que la parte ejecutante ignoraba el lugar dónde pueden ser citados. (fl 51-65 cuad. Ppal TI).

10) En constancia secretarial del 27 de junio de 2017, se indicó que corrió el término de traslado del 27 de febrero de 2017 al 17 de marzo de 2017, donde no hubo pronunciamiento por parte de los sucesores procesales Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, Natalia Arbeláez Jaramillo, por lo que, mediante auto del 5 de julio de 2017 se ordenó designar curador ad-litem (fl. 114 c. ppal T.I).

11) El 24 de agosto de 2017, el abogado Fabio Vásquez Hernández se notificó personalmente de la curaduría asignada para representar a los sucesores procesales (fl 145 cuad. Ppal TI)

12) El curador ad-litem el 6 de septiembre de 2017 manifiesta que realizo consulta en redes sociales en lugar de residencia donde informan que no reside y contesto demanda (Fl 148 cuad. Ppal TI).

13) Mediante auto del 12 de febrero de 2019 se procedió a fijar fecha para continuar con audiencia, en virtud que los sucesores procesales reconocidos ya se encontraban notificados (fl 162 cuad. Ppal TI).

14) El 10 de mayo de 2019 se instaló audiencia pública donde se profirió seguir adelante la ejecución (fl 164 a 165 cuad. Ppal tI).

Así las cosas, se tiene que la sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti, quien interpusieron la nulidad actúan dentro del proceso como sucesores procesales, dicha figura está regulada en el artículo 68 del C.G.P. la cual dispone:

*"*artículo 68. Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente*." (Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga falleció el 1 de noviembre de 2016 (fl 48-49 cuad. Ppal TI), por lo que se requirió el abogado de la parte ejecutante aporto el nombre de los sucesores procesales del señor Arbeláez Zuluaga, con sus correspondientes direcciones de notificación, donde a su vez manifestó que la menor de edad se encontraba representada por la señora madre Diana Patricia Yusti Delgado, para lo cual aportó el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro 53120406 expedido en la notaria quinta del círculo de Armenia en el departamento del Quindío (fl 51, 62-63 y 92 cuad.ppal TI)

Por lo que, revisando nuevamente los datos informados para surtir la notificación y cotejándolos con los requisitos de la norma, se puede concluir que la misma fue realizada conforme a los requisitos legales.

Ahora bien, frente a la tesis de la apoderada de la sucesora procesal que le fue vulnerado el derecho de defensa, la misma no se avizora dado que como se encuentra demostrado en el expediente la sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti, fue notificada por aviso y corrió el termino para pronunciarse por intermedio de su representante legal que para el caso es la ejecutada y/o apoderado designado.

Se le aclara al apoderado desde ya que en la providencia del 14 de febrero de 2017, el juzgado indico a los sucesores procesales reconocidos que debían intervenir en el proceso en el proceso en el estado en que se encontré de conformidad con lo dispuesto con el art 62 CPC hoy art 70 del CGP el cual indica:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Conforme a la norma citada, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago ya había sido debidamente notificado al ejecutado, por lo que dicha etapa procesal ya había sido agotado y lo aquí a notificar es la providencia del 14 de febrero de 2017, para que estos intervinieran dentro del proceso.

Respecto a la manifestación de la apoderada que debió citarse al ministerio público para representar a la menor dentro del proceso, se le indica que no le asiste razón, dado que de conformidad con el inc 1 del art 54 del Código general del Proceso establece:

"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales." (Subrayado por el juzgado).

Así las cosas, conforme la prueba documental que reposa dentro del expediente la sucesora procesal se encontraba debidamente representada por su madre quien para el caso es la coejecutada dentro del proceso, por lo que, la misma fue enterada de la citación de los sucesores procesales efectuado por el juzgado el cuál fue debidamente notificado por estado y también notificado por la parte demandante de conformidad con el art 291 y 292 del CGP, por lo que, no corresponde en éste caso la intervención del ministerio público dado que la menor se encuentra representada por la representante legal, ahora, respecto que debió ser citados los herederos indeterminados del causante se reitera lo regulado en el artículo 68 del C.G.P el cual fue antes citado, donde la norma no así no lo contempla, por lo que, el juzgado procedió a citar a los sucesores procesales cónyuge, sin que existiera vulneración del caso.

Por otro lado, atendiendo la nulidad invocada en el numerales 5 del artículo 133 del C. General del Proceso, se tiene que atendiendo el recuento que realizo el juzgado de las actuaciones ya agotadas y que se encuentran en firme hasta la orden de seguir adelante la ejecución, se tiene que la sucesora procesal en ninguna de las etapas del proceso realizo manifestación alguna dónde en las etapas procesales correspondiente para la práctica de prueba, quedando así debidamente agotada hasta la realización de la audiencia, donde en dicha diligencia la Juez realizo el debido control de legalidad sin encontrar irregularidad alguna que vicie el proceso, por otro lado, no es bien recibido la indicado respecto que la menor sucesora procesal no está debidamente identificada, cuándo revisado el expediente se tiene que reposa el documento idóneo para identificar a la misma el cual corresponde al registro civil (fl 51 cuad.ppal tl), por tanto, la parte no interpuso el recurso o la prueba que consideraba oportuna en la etapa procesal para que fuera objeto de análisis en la audiencia, así las cosas, se tiene que el Juzgado no cerceno a la parte la posibilidad de pedir el decreto de pruebas en la debida oportunidad.

Entonces, como las irregularidades que hace ver la apodera de la sucesora procesal no son requisitos esenciales para que la notificación se viera afectado de nulidad y los requisitos formales de la citación y notificación fue realizado conforme a la ley y que los mismos surtieron plenamente sus efectos, igualmente, respecto del decreto y practica de pruebas, no se vulneró el derecho de defensa no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de la misma, el despacho fija como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento cuarenta y Ocho Mil pesos ($1.148.000=).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por parte de la menor sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti a través de apoderado judicial contenida en el numeral 5° y 8º. Del art. 133 del CGP por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento cuarenta y Ocho Mil pesos ($1.148.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la sucesora procesal Diana Marcela Arbeláez Yusti representada por la apoderada judicial en favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

Notifíquese,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh
.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

19 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA